



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

PROCESO 08001405300220220053100
DEMANDANTE JULIO ARMANDO PACHECO RICAUTE
DEMANDADO EVILA ELENA PABÓN ROMO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento presentada por JULIO ARMANDO PACHECO RICAUTE contra EVILA ELENA PABÓN ROMO, la que correspondió por asignación en aplicación del inciso 2 del artículo 140 del C. G. del P., con ocasión de la declaratoria de impedimento para conocer el asunto, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1º de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO 08001405300220220053100
DEMANDANTE JULIO ARMANDO PACHECO RICAUTE
DEMANDADO EVILA ELENA PABÓN ROMO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que, el Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, se declaró impedido para avocar el conocimiento del presente proceso Verbal de Deslinde y Amojonamiento instaurado por JULIO ARMANDO PACHECO RICAUTE contra EVILA ELENA PABÓN ROMO, con fundamento en lo contemplado en la causal 7º del artículo 141 del C. G. del P., recibido por esa sede judicial con ocasión de la declaración de pérdida de competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico y cuya asignación fue dispuesta por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Barranquilla, por lo tanto el despacho ha de pronunciarse previos los siguientes

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, remitido a esta sede judicial, se tiene que la causal de impedimento a que alude el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de oralidad de Barranquilla, se halla dispuesta en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. del P., con ocasión de denuncia penal formulada por el doctor Javier Rosales Núñez, apoderado judicial de la parte demandante en contra del mencionado juez, por el delito de prevaricato por acción, a la cual se le asignó el SPOA 080016001257201700355, conocida por la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, derivado del conocimiento del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado bajo radicado 08001400300220150073500, en que figuran como demandantes la sociedad AGROTISEG S.A.S. y EVILA ELENA PABÓN ROMO, aquí demandada, contra ADRIANA DE JESÚS BLANCO CEBALLOS. Evidenciándose entonces los supuestos facticos que motivan la causal de impedimento invocada, el despacho asumirá el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 140 del C. G. del P.,

CONSIDERACIONES

Enunciado lo anterior, es del caso avocar el conocimiento del proceso, advirtiéndose del estudio del expediente, la existencia de vicios constitutivos de irregularidades que, tornan imperioso el ejercicio del control de legalidad, previsto en el artículo 42-12 y 132 del C. G. del P. Es así como se advierte que, la decisión fechada 14 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, mediante la que se dispuso la inadmisión de la demanda, determinó que la demanda carecía de: (i) **el dictamen pericial en que se debe determinar la línea divisoria**, tal como lo ordena el numeral tercero del artículo 401 del C. G. del P., al igual que (ii) el Certificado de Avalúo Catastral de los inmuebles, como quiera que el numeral segundo del artículo 26 del C. G. del P. así lo dispone.

Pues bien, el 23 de enero de 2019, fue recibida comunicación, con la que, anunciando la subsanación, se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, dictamen pericial, no obstante, de su contenido no se observa el cumplimiento de los lineamientos



exigidos por la citada norma. Evidenciándose que, contrario a lo requerido, la experticia traída con el objeto de subsanar la demanda, fue surtida como medio probatorio dentro del trámite del proceso policivo por amparo a la posesión, tramitado ante la Inspección de Policía de Puerto Colombia, formulada contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Verificado pues el contenido del dictamen pericial acompañado por el apoderado de la parte demandante, se constata que no contiene la determinación de la línea divisoria entre el predio con matrícula inmobiliaria No. 040-354718, a su vez dividido con las matrículas inmobiliarias Nos. 040-391239 y 040-391240, propiedad de la señora EVILA ELENA PABÓN ROMO y el predio con matrícula inmobiliaria No. 040-393173, propiedad del señor JULIO ARMANDO PACHECO RICAUTE. Pues las conclusiones que arroja el experticio aportado, no resultan ser otras que: ***“los predios colindan en línea recta a partir de la vía hacia el morro, punto 7: Este 504105, Norte 1214120, hasta el punto 6: Este 504106, Norte 1213866”***. Por lo que se precisa que, no hace alusión a la línea divisoria, en consecuencia, en modo alguno satisface el requisito dispuesto en el numeral 3º del artículo 401 del C. G. del P., que respecto de los requisitos especiales de la demanda de Deslinde y Amojonamiento prevé:

“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

(...)

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.”

En consecuencia, es claro que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se imponía dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., que señala:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Así pues, se colige que la demanda no reunía las formalidades para su admisión, tal como lo advirtiera en su oportunidad el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, no obstante, fue desatendido por el citado despacho que, la experticia que se acompañara por el demandante a efectos de subsanar el defecto observado, no cumplió el requisito especial de la demanda dispuesto en el numeral 3 del artículo 401 del C. G. del P. ya citado., por lo que se imponía su rechazo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 ibidem.

Se concluye entonces que, muy a pesar de que se haya surtido tal actuación en el Juzgado que inicialmente conoció del proceso, éstas se hallan viciadas, enmarcadas en



la ilegalidad notoria de todo lo actuado, y que aún revestidas de una formal ejecutoria, no se constituye en ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada, luego entonces, no encadenan al Juez ni a las partes, ni tienen ejecutoria, como tampoco constituye una camisa de fuerza invariable en el tiempo para que se sigan cometiendo errores; por el contrario, es obligación del operador judicial corregirlos.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación, señalando textualmente:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error



y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente, el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior”.

Así las cosas, evidentemente la parte demandante, dentro del término establecido por la norma para subsanar en debida forma los requisitos formales de la demanda, no aportó el dictamen pericial con las características exigidas en el numeral 3 del artículo 401 del C. G. del P. ya citado, requisito sine quantum para surtir seguidamente las diligencias previstas en el artículo 403 y siguientes de la misma regulación.

En consecuencia, se impone apartarse de los efectos de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de fecha 26 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, y en su lugar rechazar la demanda por no haber sido subsanada oportunamente, conforme las disposiciones contenidas en el numeral 3º del artículo 401 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 íbidem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, bajo el radicado 08001405300220220053100, en que figura como: DEMANDANTE el señor JULIO ARMANDO PACHECO RICAUTE contra la señora EVILA ELENA PABÓN ROMO.

SEGUNDO: Apartarse de los efectos de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha, 26 de agosto de 2019, inclusive, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, **RECHACESE** la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento presentada por el señor JULIO ARMANDO PACHECO RICAUTE contra la señora EVILA ELENA PABÓN ROMO, por no haber sido subsanada en debida forma, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 3º del artículo 401 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 íbidem.as razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Archivar las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd42279688d1182de1d684a635306243e220ff54670e5a1f917fe67ec210f21**

Documento generado en 01/08/2023 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>